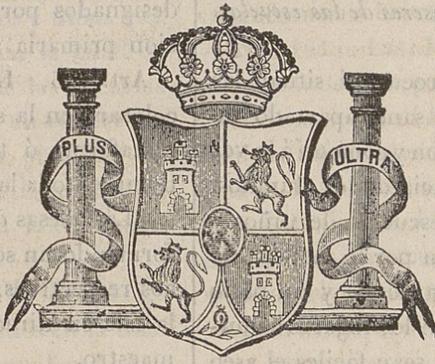


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regento de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), acompañada de S. M. el REY su augusto esposo y excelsos Hijos, se trasladaron ayer á las cinco de la tarde al Real Sitio de S. Ildefonso, habiendo llegado á él á las nueve y diez minutos de la noche sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Julio de 1868.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CONTINUACION.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de instruccion primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de maestros ó auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en

los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas, podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la escuela, en la edad de 6 á 10 años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los párrocos, coad-

jutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encargarán á maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya escuela de Instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere mas de una escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más maestros. Cuando el maestro no pudiere por causa justa desempeñar la escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan escuela de niñas, cuya maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10,000 habitantes se procurará establecer estas escuelas encomendándolas á la mujer del maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10,000 habitantes, cuando no creen escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán escuelas-modelo y servi-

rán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demás escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

Tambien se declararán escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reunan las condiciones necesarias.

La declaracion de escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de instruccion primaria tendrán un cuadro de las escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes de que se remitirá copia á la direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, asi como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las escuelas que le corresponde sostener á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas escuelas, y las Juntas formarán el general de instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas del sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la escuela de adultos; material; gratificacion por la escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último la suma á que asciendan los alquileres del local para escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de instruccion primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes ántes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la instruccion primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza; y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque escedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las escuelas normales de Maestras por los institutos religiosos que designa la ley en su art. 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de Maestros que á petición de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un pátio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las espesadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el órden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitacion decente y capaz para el maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, sea comodarán á los planos y modelos aprobados por el gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de escuela podrán encomendar la construccion á maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de escuelas no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el maestro entregará las llaves en virtud de órden escrita al alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y

bienhechores de la escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del maestro.

Art. 136. Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, á escepcion de los cuadernos de escritura, aritmética, dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de instruccion primaria y al maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufran cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la escuela al maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creacion de escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer escuela ó escuelas dirigirá la solicitud al alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, espedita por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicio de la escuela; copia de los artículos del reglamento interior que espresen las obligaciones de la escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenti-

cidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las escuelas privadas tengan colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercitado el cargo tres años por lo menos en escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la escuela ó colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén esceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las escuelas de párvulos es la de dos á seis años; en las de primera enseñanza, la de seis á trece, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de diez y seis en adelante.

En las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de cuatro años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó esceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de instruccion primaria. Donde hubiere escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al magisterio podrán continuar asistiendo á las escuelas de primera enseñanza, aun cuando escedan de la edad señalada, con el carácter de auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las escuelas de instruccion primaria desde la edad de seis años y podrán prolongar su asistencia hasta la de diez y seis.

Art. 150. La admision de alumnos en las escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parté á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, escitándoles con prudencia á que los envíen á la escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el maestro está obligado á admitirlos en la escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los párrocos y de las autoridades y empleados que puedan prestárselo formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion excitándoles á cumplirlas y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho días á la indicacion dirigida para que los envíen á la escuela ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las escitaciones y advertencias del párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del párroco y el Alcalde este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias, y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del artículo 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros días de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, asi como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se

encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la escuela hasta por un mes, dando conocimiento al maestro.

Art. 162. Los inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los maestros harán constar en su registro la escuela á que antes de presentarse en la suya asistian los niños.

CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las escuelas pagarán al maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, esceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la secretaría á los que lo solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del párroco y el alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones, y pondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año, para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades, de las familias, pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del alcalde y la cobrará el recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 7417.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, ru-

ral y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las caballerías que á continuación se espresan, como tambien á la de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legal adquisicion; poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas.

Valladolid 3 de Julio de 1868.—
Manuel Ureña.

Señas de las caballerías robadas.

1.º Un caballo de montar, capon, de 3 años, pelo castaño con pelos blancos intercalados con la crin cortada, de siete cuartas menos dos dedos de alzada.

2.º Una mula de labor de 5 años, pelo negro, bocirroja, bien compuesta, con una rozadura en el encuentro derecho, colina.

3.º Un macho de labor, de 3 años, pelo castaño, de la cuerda escaso, capon, bien compuesto, cabeza pequeña.

4.º Una yegua de montar, de 4 años, pelo castaño oscuro y asturado del sol, de 7 cuartas y dos dedos, despuntada la cola, herida del bocado en las comisuras de los labios, con crines.

5.º Una mula de labor de 9 años, pelo castaño, de 7 cuartas y dos dedos, tiene una cicatriz de resultas de la estirpacion de una espúndia en la parte anterior y media del pié derecho y sitio de la babilla.

Todas cinco caballerías sin hierro.

Núm. 7.425.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION 2.ª

Subasta para la venta de los materiales que ha producido el desmonte de la huerta de San Pablo, perteneciente á la Diputación provincial.

Debiendo procederse á la enagenacion en pública subasta de los materiales del desmonte de la huerta precitada, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el citado remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría del Gobierno de esta provincia el dia 15 del corriente mes á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales desde el dia de la fecha, hasta el en que se verifique la enunciada subasta desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

Valladolid 4 de Julio de 1868.—
Manuel Ureña.

Insértese: P. D., Noval.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.407.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo que sigue:

Con fecha 18 de Enero último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«En vista de las reclamaciones hechas por la Comision general de los Santos Lugares, manifestando haber llegado á esa Ciudad unos Betlemitas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra Santa que trataban de exponer á la venta pública irrogando perjuicios con semejante especulacion á la Obra pia de Jerusalén á cuyo Instituto y Delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real Cédula de 29 de Octubre de 1756, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continúen vendiéndose dichos objetos de Tierra Santa por persona distinta de la del Delegado de la Obra Pia ó quien le represente.»

Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado que existen motivos para creer que los expresados Betlemitas tratan de estender la venta de los efectos de que vá hecho mérito á otras poblaciones del Reino, por sí ó por medio de comisionados al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, se prohiba la venta de los citados efectos, poniéndolos á mi disposicion en caso de que fueren decomisados.

Valladolid 3 de Julio de 1868.—
Manuel Ureña.

Insértese: P. D., Nozal.

CUARTA SECCION.

Núm. 7.414.

Junta provincial de Sanidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 28 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, se publican las listas de los aspirantes á las titulares de Medicina y Cirujía, vacantes en los pueblos de Cabezón y Cigales, para que, si alguna reclamacion se ofreciere acudan los interesados á esta Secretaría, calle de la Victoria, 37, 2.º, en el término de 10 dias, trascurridos los cuales, pasarán los expedientes á la legal tramitacion; advirtiendo que dicho término empieza desde el dia que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio.

Aspirantes que se han presentado.

A la de Cabezón, D. Genaro Sanz y Dominguez, Licenciado en Medicina y Cirujía.

A la de Cigales, D. Federico Gomez Asenjo, Licenciado en Medicina y Cirujía, con documentacion.—D. Cipriano Arias, Licenciado en Medicina y Cirujía, con documentacion.—D. Sotero Fernandez, Licenciado en Medicina y Cirujía, sin documentacion comprobante.

Valladolid 3 de Julio de 1868.—El Vocal Secretario, Francisco Delgado Ramirez.

Insértese: P. D., Noval.

Núm. 4.709.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 28 del Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, se publican las listas de los aspirantes á las plazas de facultativos de Medicina, de Cirujía y de Farmacia vacantes en la Hospitalidad Domiciliaria, establecida en esta Capital con arreglo á lo prevenido por el precitado Reglamento, para que, si alguna reclamacion se ofreciere, acudan los interesados á esta Secretaría, calle de la Victoria, 37, segundo, en el término de diez dias, trascurridos los cuales, pasarán los expedientes á la legal tramitacion, advirtiendo que dicho término empieza desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

ASPIRANTES QUE SE HAN PRESENTADO.

Relacion por orden alfabético.

DOCTORES EN MEDICINA Y CIRUJIA.

D. José Romero Gilsanz.

D. Manuel de Grandá y Gonzalez.

D. Zacarias Santander.

LICENCIADOS EN MEDICINA Y CIRUJIA.

D. Agustin San Frutos Mendez.

D. Juan José Recio.

Celestino Martinez.

Juan Pastor Perez.

Claudio Martin y Tirso.

Julian Benito Lentijo y Albarrán.

Cosme María Pano.

Lucas Seco.

Dámaso Torices.

Manuel Mata Aguirre.

Dionisio Jovér.

Mariano Zapata Ortega.

Eduardo Ledo.

Mauricio Berbén Cigaráz.

Eloy Garcia Alonso.

Nicanor Machuca Pereda.

Francisco Pereda.

Paulino de San José Herranz.

Gerónimo Conde Camazon.

Pedro Conde Crespo.

Ildefonso Bedoya Prieto.

Sisinio Fernandez Benito.

Ildefonso Gonzalez Aguado.

Tomás Segoviano.

Indalecio Ramos Segade.

Vicente Castellanos.

D. José Vergara, Licenciado en Medicina.

CIRUJANOS.

D. Basilio del Pozo Rodriguez, de 2.ª clase.

D. Francisco Diaz, de 3.ª clase.

D. Maximino Simon y Vazquez, de 3.ª clase.

FARMACÉUTICOS.

DOCTORES EN FARMACIA.

D. Angel Bellogin Gutierrez.

D. Antonio Villar y Macías.

D. Mariano Perez Minguez.

LICENCIADOS EN FARMACIA.

D. Bernardo Rico Perez.

D. Liborio Guzman.

Cipriano Llorente.

Martin Sanz Pasalodos.

Domingo Llorente y Valanzátegui.

Ramon Hernandez Huerta.

D. Ramon Retuerto.

Valladolid 4 de Julio de 1868.—El Vocal Secretario, Francisco Delgado Ramirez.

Julio 6. Insértese: P. D., Noval.

ANUNCIO.

AVISO Á LOS MAESTROS.

En la libreria de D. Agapito Zapatero, sucesor de Roldan, Acera de San Francisco, núm. 14, se vendé el *Reglamento de instruccion primaria* y demás disposiciones con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento;

precio de cada ejemplar, dos reales y medio.

En la misma librería, se hallan de venta toda clase de libros de primera enseñanza, papel pautado buena clase, á 22 rs. resma, papel de hilo de varias fábricas, y objetos de escritorio.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.